



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00525-00**

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: María Guillermina Giraldo Restrepo

Auto N°: 2322

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de nueva inadmisión por las siguientes causas:

- Se cita como demandado en la demanda a JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO, se trata de un proceso liquidatorio, y, por tanto, no es posible jurídicamente la existencia de demandado pues no está previsto integrar contradictorio. Razón por la cual y como puede observarse la estructura del trámite señalado a partir del art. 488 del C.G.P., no hace factible los escenarios propios de un proceso declarativo o contencioso.
- Debe indicar si conoce que se haya adelantado o se esté adelantando trámite de sucesión de la referida causante, y si se conoce o desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho.
- Deberá ajustar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444-4 del CGP, atemperándose con el art. 489 6 ibídem.
- Por tratarse de un proceso de sucesión, debe allegar un certificado catastral actualizado, año 2022, con tal de verificar el avalúo catastral para efectos de la cuantía y el avalúo de los bienes relictos (art. 26-3; 444-5, 489-6 CGP).
- El registro civil de nacimiento de ERIKA OCAMPO GIRALDO, no quedó bien escaneado por cuanto algunos datos sobre su identificación no se ven reflejados, ni legibles, registro que debe estar completo, incluidas las notas.

En mérito de lo expuesto, **el Juez**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA GUILLERMINA GIRALDO RESTREPO CC 29383207.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Diego Javier Mesa Rada, CC 6.240.871 y TP 158.459, para representar a los interesados, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez